CORPORINOQUIA

98

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1642 FECHA 15 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes expediente de concesión No. 2000.11

Que mediante Resolución No. 200.15.07.1226 de fecha 11 de diciembre de 2007, Corporinoquia otorgó al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, un permiso de vertimiento para el tratamiento de aguas residuales domésticas del colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Que por medio de Auto No. 500.57-15-1548 de fecha 26 de agosto de 2015, se ordenó realizar visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgadas por la Corporación al Municipio de Aguazul.

Que mediante Auto No. 500.57.16-2532 de fecha 18 de octubre 2016, se realizaron unos requerimientos al **MUNICIPIO DE AGUAZUL** y se ordenó practicar visita de inspección ocular.

1.2. Antecedentes proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.17.385

Que el día 22 de junio de 2017, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica de control y seguimiento al permiso de vertimiento otorgado al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, por un caudal de 0,61 l/s, en la vereda Salitre del municipio de Aguazul, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1409 del 25 de agosto de 2017.

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, mediante Auto No. 200.6-18-2338 del 27 de julio de 2018, esta Secretaría resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891855200-9.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al Dr. Fabio Enrique Piñeros Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.771.033 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 71484 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, el día 29 de agosto de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, mediante memorando interno No. 500.19.0318 de fecha 12 de abril de 2019, allegó identificación de variables del Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1409 del 25 de agosto de 2017.

Que mediante Auto No. 200.6-19.3364 del 03 de diciembre de 2019, esta Secretaría resolvió formular cargo único en contra del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891855200-9.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a la señora Martha Johana Moreno Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.382.687, en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, el día 24 de febrero de 2020, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el Auto No. 200.6-21-2895 de fecha 27 de diciembre de 2021, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica, el día 02 de marzo de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Que a través de oficio radicado bajo el No. YO-2022-02480 del 28 de febrero de 2022, el Dr. Oscar David Sampayo Otero, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.894, y portador de la Tarjeta Profesional No. 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, presentó escrito de solicitud de link del expediente sancionatorio ambiental.

Que mediante comunicación oficial No. 200.11.22.01508 del 08 de marzo de 2022, esta Secretaría dio respuesta al oficio con radicado No. YO-2022-02480 de fecha 28 de febrero de 2022, remitiendo a los correos electrónicos: contactenos@aguazul-casanare.gov.co y notificaciones judiciales@aguazul-casanare.gov.co, copia integra en medio magnético de los expedientes sancionatorios en contra del municipio de Aguazul, entre, ellos, el proceso sancionatorio No. 200.38.17.385.

Que mediante Auto No. 200.6.22.0490 del 11 de marzo de 2022, esta Secretaría dispuso correr traslado para que el **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, presentara alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera electrónica al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, el día 21 de abril de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Que a través del oficio de radicado No. YO-2022.06505 del 05 de mayo de 2022, el Dr. Oscar David Sampayo Otero, en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE AGUAZUL,** presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que mediante Informe Técnico No. 200.20.7.23.0416 del 15 de diciembre de 2023, esta Secretaría, elaboró tasación de la multa a imponer al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891855200-9.

Que por medio de la Resolución No. 200.36-25.1018 del 15 de agosto de 2025, esta Secretaría resolvió declarar ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891855200-9, por el cargo único formulado a través del Auto No. 200.6-19.3364 del 03 de diciembre de 2019, e impuso como sanción multa consistente en el pago de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (14.716.857).**

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1642 FECHA 15 DIC 2025

Que el anterior acto administrativo se notificó de manera electrónica el día 24 de octubre de 2025, al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Que el día 10 de noviembre de 2025, el Dr. Gonzalo Andrés Méndez López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.550.654, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, a través del escrito radicado bajo el consecutivo No. YO-2025.17262 del 11 de noviembre de 2025, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36-25.1018 del 15 de agosto de 2025.

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente No. **200.38.17.385**, por lo cual, se entrará a decidir lo que en derecho corresponde.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

Por medio del Auto No. 200.6-19.3364 del 03 de diciembre de 2019, la Secretaría General de Corporinoquia resolvió formular cargo único en contra del **MUNICIPIO DE AGUAZUL** identificado con NIT. 891855100-9; así:

> Sic "***CARGO UNICO:*** *Por realizar vertimiento al suelo de aguas residuales domésticas, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.17.1409 del 25 de agosto de 2017, en visita de control y seguimiento realizada el día 22 de junio de 2017, se observó que en el Colegio Camilo Torres Restrepo ubicado en la vereda El Salitre del municipio de Aguazul - Casanare, se vierten las aguas producto de las labores diarias a una zona de infiltración subterránea, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental.*
>
> ***Con la anterior conducta el municipio infringe lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto único reglamentario N° 1076 de 2015.***"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al municipio presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida de forma personal a la señora Martha Johana Moreno Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.382.687, en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, el día 24 de febrero de 2020, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber

de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Este Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*
>
> *... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias*

administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en últimas buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado el **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891855200-9, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

IV. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La Secretaría General de Corporinoquia, por medio del Auto No. 200.6-21-2895 de fecha 27 de diciembre de 2021, abrió formalmente el periodo probatorio en el marco de la actuación sancionatoria adelantada en contra del **MUNICIPIO DE AGUAZUL** identificado con Nit. 891.855.200-9, ordenando incorporar y tener como prueba documental los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, esto es, el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1409 del 25 de agosto de 2017, de la visita técnica de inspección ocular realizada el día 22 de junio de 2017, al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, vereda Salitre, municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica, el día 02 de marzo de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

V. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Por medio de la Resolución No. 200.36-25.1018 del 15 de agosto de 2025, esta Secretaría resolvió declarar ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL** identificado con Nit. 891.855.200-9, en el siguiente sentido:

> *Sic. "**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** ambientalmente responsable al señor MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891855200-9, por el cargo formulado en el Auto No. 200.6.19.3364 de fecha 03 de diciembre de 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** como sanción principal al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891855200-9, una MULTA consistente en el pago a favor de Corporinoquia de la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CIENCUNETA Y SIETE PESOS ($14.716.857).**"*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la entidad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida de forma electrónica el día 24 de octubre de 2025, al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

VI. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 10 de noviembre de 2025, mediante el escrito radicado en esta Corporación bajo el radicado No. YO-2025.17262 del 11 de noviembre de 2025, el Dr. Gonzalo Andrés Méndez López, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.550.654, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36-25.1018 del 15 de agosto de 2025, con base en las siguientes consideraciones:

Sic "***A. AUSENCIA DE CULPA - FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

El acto administrativo mediante el cual se impone sanción al Municipio de Aguazul adolece de falta de motivación suficiente, configurándose así un vicio sustancial que afecta su validez, conforme lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que exigen que toda decisión administrativa de carácter sancionatorio esté debidamente motivada en los hechos, el derecho y la valoración probatoria que la sustentan. En el caso concreto, CORPORINOQUIA se limitó a afirmar la existencia de una infracción ambiental derivada del vertimiento de aguas residuales domésticas sin permiso vigente, sin realizar una valoración integral del contexto técnico, temporal y fáctico en que ocurrieron los hechos, ni justificar de manera razonada los elementos de la responsabilidad ambiental exigidos por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Dicha disposición establece que para la configuración de una infracción ambiental deben concurrir tres elementos: (i) un hecho generador con culpa o dolo, (ii) un daño o riesgo al medio ambiente, y (iii) un nexo causal entre ambos. No obstante, la decisión sancionatoria omite el análisis del elemento subjetivo (culpa o dolo), presumiendo responsabilidad objetiva, lo que desconoce los principios del derecho sancionador ambiental y el debido proceso administrativo.

El expediente demuestra que el Municipio de Aguazul contaba originalmente con un permiso de vertimientos debidamente otorgado mediante Resolución No. 200.15.07.1226 de 2007, que actuó dentro del marco legal hasta el vencimiento del mismo, y que posteriormente adoptó medidas administrativas y técnicas orientadas a resolver la situación advertida por la autoridad ambiental.

Dichas actuaciones incluyen la realización del Estudio de Vulnerabilidad CTO 538-2017, la comunicación formal a CORPORINOQUIA (radicado YO2017-08042 del 30 de junio de 2017), y la formulación e implementación del plan de abandono y desmantelamiento del sistema de tratamiento (STARD), los cuales fueron recibidos y verificados por la autoridad ambiental mediante comunicaciones No. 500.29.6.25-00386 del 26 de febrero de 2025 y No. 500.11.25- 03016 del 4 de junio de 2025.

La autoridad omitió toda referencia o análisis de estos antecedentes y actuaciones en su motivación, privando de contexto técnico y jurídico la decisión sancionatoria. Esta omisión impide establecer de qué manera se valoraron las pruebas, los informes técnicos y los elementos de descargo que obran en el expediente, vulnerando el deber de motivación que garantiza la transparencia, la racionalidad y el control del ejercicio de la potestad sancionadora.

En consecuencia, el acto acusado carece de una motivación suficiente y adecuada que permita comprender las razones de hecho y de derecho que justifican la sanción impuesta, configurándose un vicio sustancial de motivación que afecta su validez y eficacia jurídica, y que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, constituye causal para su revocatoria en sede de reposición.

Por lo tanto, el Municipio de Aguazul solicita se revoque el acto sancionatorio, en atención a la falta de motivación suficiente en la valoración de los hechos y del componente subjetivo de la responsabilidad ambiental, en observancia de los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso consagrados en la Constitución Política y la Ley 1333 de 2009.

B. PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se formula la siguiente excepción dentro del recurso de reposición, con fundamento en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en virtud del cual se establece expresamente que:

"Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años."

Hechos relevantes

** El procedimiento sancionatorio ambiental fue iniciado mediante Auto No. 200-6-18-2338 del 27 de julio de 2018, por medio del cual CORPORINOQUIA dispuso la apertura de investigación administrativa ambiental contra el Municipio de Aguazul.*

** Posteriormente, mediante Auto No. 200.6-19.3364 del 24 de febrero de 2020, se formuló el cargo único en contra del Municipio de Aguazul - Casanare.*

** La sanción fue finalmente impuesta mediante la Resolución No. 200.36.25.1018 de fecha del 15 de agosto de 2025, es decir, más de siete (7) años después del auto de apertura del proceso, fecha en que se inicio y, más de cinco (5) años después de la formulación de cargos.*

Fundamento jurídico

El parágrafo único del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 impone un límite temporal claro al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental: una vez iniciado el procedimiento dentro del término de caducidad (20 años), la autoridad cuenta con un máximo de cinco (5) años para adelantar y concluir el proceso.

Transcurrido dicho plazo sin que se profiera decisión sancionatoria en firme, opera la caducidad del procedimiento, y la autoridad pierde competencia para continuar o decidir sobre la actuación, es así como, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que este término constituye una garantía del debido proceso y del principio de seguridad jurídica, y que su incumplimiento extingue la potestad sancionadora de la Administración.

Aplicación al caso concreto

En el presente asunto, el proceso sancionatorio se inició el 27 de julio de 2018 (Auto No. 200-6-18-2338), por tanto, el término máximo de cinco (5) años previsto por la ley para adelantar y culminar el procedimiento vencía el 27 de julio de 2023. Sin embargo, la resolución sancionatoria fue expedida en el año 2025, superando en más de dos años el plazo legal, aún si se tiene en cuenta la suspensión de términos por la pandemia del COVID 19.

Por ende, para esa fecha ya había operado la caducidad del procedimiento, lo que implica la extinción automática de la competencia sancionatoria de Corporinoquia y la improcedencia de la imposición de sanción alguna.

En consecuencia, toda actuación posterior al límite carece de validez jurídica, por vulnerar el límite temporal perentorio establecido en el parágrafo único del artículo 10 ibídem y el principio de legalidad en materia sancionatoria, consagrado en los artículos 29 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011.

C. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y FINALIDAD PREVENTIVA DE LA SANCIÓN

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las sanciones ambientales deben tener carácter preventivo, correctivo y restaurativo, no meramente punitivo.
Al haber cesado la infracción, ejecutado medidas de restauración y no existir daño ambiental, la imposición de sanción deviene desproporcionada e innecesaria. El Consejo de Estado ha reiterado que "no procede sancionar cuando el infractor demuestra la ausencia de culpa y el cumplimiento voluntario de medidas de corrección que extinguen el riesgo ambiental".

IV. PRUEBAS

** Remisión información técnica por parte de la Secretaría de Infraestructura.*
** Resolución No. 0314 del 13 de febrero de 2018.*
** Carpeta de Anexos STARD LA PEDREGOSA*

V. ANEXOS

** Documentos de representación del Municipio de Aguazul.*

VI. PETICIONES

Con base en estas consideraciones, respetuosamente le solicito a la Contraloría lo siguiente:

1. Se revoque la Resolución No. 200.36.25.1018 del 15 de agosto de 2025, por ausencia de culpa, haber operado la caducidad y falta de motivación.

2. Disponer el archivo definitivo del expediente sancionatorio, preservando así el principio de legalidad, el debido proceso administrativo y la seguridad jurídica, al haber operado la caducidad.

3. Se desvincule al Municipio de Aguazul - Casanare, por lo expuesto en la parte considerativa del presente recurso."

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ejusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional[2] ha expuesto:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[3], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[4]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[5] en cuanto a la conservación y protección al medio ambiente, se refirió en los siguientes términos:

[3] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que existe un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

Que por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 33 ibídem prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra Constitución Política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen

actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para

configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, debiendo tener en cuenta además los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así como lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

XI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[6], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

[6] Santofimio Gamboa; Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia. Bogotá. Pag. 147.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla general lo siguiente

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> ***1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que por medio de la Resolución No. 200.36-25.1018 del 15 de agosto de 2025, se declaró ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, por el cargo único formulado a través del Auto No. 200.6-19.3364 del 03 de diciembre de 2019; dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico previamente autorizado, el día 24 de octubre de 2025, lo que quiere decir, que los diez (10) días con los que contaba el infractor para presentar recurso de reposición transcurrieron entre el 25 de octubre y el 10 de noviembre de 2025.

Ahora bien, el día 10 de noviembre de 2025, el Dr. Gonzalo Andrés Méndez López, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36-25.1018 del 15 de agosto de 2025, lo que quiere decir que fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas para proceder a su análisis y decisión.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Secretaría General de Corporinoquia ostenta la competencia formal y material, este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el Dr. Gonzalo Andrés Méndez López, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MUNICIPIO DE AGUAZUL** identificado con Nit. 891.855.200-9, contra la Resolución No. 200.36-25.1018 del 15 de agosto de 2025; toda vez que fue la dependencia la que emitió dicho acto administrativo y los motivos de inconformidad se encuentran dirigidos al análisis fáctico y jurídico realizados por este Despacho.

B. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Una vez verificados los términos legales establecidos para la presentación del recurso de reposición y la legitimidad del recurrente, le corresponde a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, entrar a resolver el mismo, previo análisis de cada uno de los motivos de inconformidad presentados por el accionante, con base en el material probatorio obrante dentro del presente proceso y a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

En ese sentido, el recurso de reposición que se entrará a resolver por medio del presente acto administrativo se limitará a los reproches que de hecho y de derecho se hicieron en el escrito contentivo, sin analizar nuevamente la responsabilidad ya decantada del ente territorial investigado.

Así las cosas, procede esta Autoridad Ambiental a realizar el análisis de fondo del recurso de apelación interpuesto, y para tal efecto, se advierte que los motivos de inconformidad invocados se encuentran contenidos dentro de tres acápites, los cuales serán sintetizados y analizados en su orden, así:

El primer acápite denominado por la entidad infractora como *"AUSENCIA DE CULPA - FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO"*, señalando que la resolución a través de la cual se impuso la sanción al municipio, carece de una motivación suficiente, pues Corporinoquia no realizó una valoración integral del contexto técnico, fáctico y probatorio, limitándose a afirmar la existencia de una infracción sin justificar los elementos de la responsabilidad ambiental exigidos por la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, en especial el análisis de culpa o dolo, lo que implica una presunción de responsabilidad objetiva contraria al debido proceso; además, el Municipio había contado con permiso de vertimientos y ejecutado diversas medidas administrativas y técnicas acreditadas en el expediente, pero la autoridad omitió valorar estas actuaciones, generando un vicio sustancial que afecta la validez del acto, razón por la cual se solicita su revocatoria conforme a los principios de legalidad, tipicidad y motivación.

El segundo acápite denominado por el Municipio como *"PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"*, en la que aduce que el procedimiento sancionatorio excedió el límite legal de cinco años previsto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, pues aunque inició el día 27 de julio de 2018, mediante el Auto que dispuso la

apertura de la investigación administrativa, la resolución sancionatoria fue expedida el día 15 de agosto de 2025, superando ampliamente el plazo máximo incluso considerando la suspensión de términos por la pandemia, lo que implica que ya había operado la caducidad y, por ende, la pérdida de competencia de la autoridad para continuar o decidir, haciendo que toda actuación posterior carezca de validez al vulnerar el principio de legalidad, el debido proceso y la seguridad jurídica, razón por la cual la sanción impuesta resulta improcedente.

Por último, el tercer acápite denominado como *"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y FINALIDAD PREVENTIVA DE LA SANCIÓN"*, dentro de la cual refiere que la sanción debe tener carácter preventivo, correctivo y restaurativo y no meramente punitivo, por lo que al haber cesado la infracción y ejecutado medidas de restauración la sanción resulta desproporcionada y según la jurisprudencia del Consejo de Estado, no procede sancionar cuando se demuestra la ausencia de culpa y el cumplimiento voluntario de acciones que eliminan el riesgo ambiental, constituyendo todo ello un exceso punitivo injustificado.

Con el fin de emitir un pronunciamiento detallado en el que se estudien todos los acápites identificados y reseñados precedentemente, este Despacho establece como metodología para la adopción de la decisión, retomarlos y abordarlos cada uno por separado contrastándolos paralelamente con el material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico en los siguientes términos:

✓ **RESPECTO DEL PRIMER ACÁPITE IDENTIFICADO**

Enmarcando el escenario para dar respuesta a las afirmaciones realizadas dentro del primer acápite, en cuanto a la suficiencia de la motivación del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, obra en el expediente ambiental que mediante la Resolución No. 200.15.07.1226 del 11 de diciembre de 2007, se otorgó al municipio investigado, un permiso de vertimientos para el manejo de las aguas residuales domésticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, por un término de cinco años; no obstante, dicho permiso venció el día 11 de diciembre de 2012, sin que el ente territorial hubiera gestionado la renovación correspondiente, circunstancia frente a la cual debe recordarse que la normativa ambiental exige contar con permiso previo y vigente para realizar vertimientos al suelo o a cuerpos de agua, razón por la cual la obligación de renovar era exigible y constituye un deber mínimo de diligencia, máxime tratándose de un sistema de tratamiento cuyas operaciones generan posibles impactos sobre el ambiente y se encuentran bajo vigilancia de esta Autoridad Ambiental.

Adicionalmente, el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1409 del 25 de agosto de 2017, evidenció la operación del STARD, la ausencia de mantenimiento, el deterioro de los tanques y la infiltración final de aguas tratadas hacia el subsuelo, constatando así que el vertimiento continuaba realizándose pese a que el permiso se encontraba vencido desde 2012; aspecto frente al cual resulta pertinente señalar que dichos hallazgos constituyen prueba directa, objetiva y suficiente respecto de la conducta investigada, mientras que la entidad requerida no allegó medios probatorios idóneos que permitieran controvertir lo verificado en la visita, por lo cual la evidencia técnica permanece incólume y plenamente demostrativa de la infracción.

En consecuencia, la afirmación del recurrente sobre una supuesta falta de motivación carece de sustento fáctico o técnico y se reduce a una apreciación subjetiva, pues el acto sancionatorio expone de manera clara, completa y razonada los hechos, las pruebas y la normativa aplicable.

Así mismo, debe señalarse que, conforme a los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, la responsabilidad por la infracción ambiental se presume y corresponde al investigado demostrar la inexistencia de la conducta, la ausencia de culpa o la configuración de un eximente, carga que en este caso no fue satisfecha, ya que el municipio no aportó evidencia alguna sobre la imposibilidad de cumplir, la diligencia debida, el mantenimiento oportuno del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o la renovación del permiso de vertimientos.

Pasando ahora al análisis del componente subjetivo de la conducta, es preciso recordar que la responsabilidad administrativa ambiental tiene por finalidad la preservación del medio ambiente y la prevención del riesgo, y en esa medida no exige la demostración de un daño efectivo para estructurar la infracción, puesto que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, consagra que constituye infracción tanto la violación de normas o actos administrativos como la causación de un daño ambiental. En tal sentido, el funcionamiento del sistema sin autorización vigente es por sí mismo suficiente para configurar la conducta sancionable, independientemente del resultado ambiental generado.

Asimismo, la intervención material y consciente del Municipio se encuentra demostrada, toda vez que la visita técnica verificó que el STARD continuaba en operación, generando vertimientos hacia el subsuelo sin permiso y sin mantenimiento, situación corroborada incluso por el rector de dicha institución educativa, quien señaló que desde su instalación el sistema no había recibido las labores de optimización requeridas por parte del ente territorial, evidenciando una omisión prolongada en el cumplimiento de obligaciones ambientales, así como la participación directa del municipio en la operación del sistema, comprometiendo plenamente su responsabilidad administrativa ambiental.

Finalmente, debe señalarse que las entidades territoriales tienen el deber constitucional y legal de garantizar la protección del ambiente dentro de su jurisdicción, deber que se intensifica cuando actúan como titulares de permisos o concesiones; por tanto, la falta de renovación del permiso de vertimientos constituye un comportamiento contrario a los mandatos de prevención, manejo, control y uso adecuado de los recursos naturales, configurando por sí misma la infracción ambiental imputada.

En consecuencia, este despacho concluye que la decisión sancionatoria se encuentra debidamente motivada, se soporta en una valoración integral del expediente y acredita plenamente la conducta investigada y en ese sentido, no prospera el argumento del recurrente relativo a la supuesta ausencia de culpa o falta de motivación del acto administrativo.

✓ **RESPECTO DEL SEGUNDO ACÁPITE IDENTIFICADO**

Sobre el segundo acápite, es fundamental precisar que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 establece que la acción sancionatoria en materia ambiental caduca a los veinte (20) años contados desde la ocurrencia del hecho u omisión constitutivo de infracción y, cuando se trata de hechos u omisiones de carácter continuado o sucesivo, dicho término se computa a partir del último día en que se haya generado el hecho u omisión.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha indicado que[7]:

[7] Corte Constitucional – sentencia C-401 del 26 de mayo del año 2010 – M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sic. "El legislador, al fijar un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente, de lo que no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, además, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental. Asimismo, en una interpretación sistemática de la Constitución, la norma que establece el deber de sancionar a los que causen deterioro ambiental, debe armonizarse con la que consagra el derecho al debido proceso, en particular, a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, habida cuenta que la existencia de términos de caducidad para la acción del Estado atiende a finalidades de seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia administrativa."

Conforme a lo anterior, la potestad sancionatoria de la Administración no es ilimitada ni indefinida en el tiempo, sino que se encuentra sujeta a límites temporales expresamente fijados por el legislador, entre los cuales se destaca el término de caducidad, cuya finalidad es evitar que el ius puniendi estatal se ejerza de manera perpetua o arbitraria. Este límite constituye además una garantía estructural del Estado de Derecho al resguardar los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa.

En ese sentido, es indispensable que los procedimientos sancionatorios se desarrollen dentro del término legalmente previsto, garantizando así el respeto de los principios constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-401 de 2010, precisó:

Sic "La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración."

Ahora bien, debe señalarse que el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, modificó el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en el sentido de establecer que una vez iniciado el proceso sancionatorio ambiental, este no podrá extenderse por más de cinco (5) años, término prorrogable mediante resolución motivada hasta por otro período igual cuando la complejidad del asunto o el acervo probatorio así lo exijan. No obstante, dicha ley entró en vigencia el 25 de julio de 2024, motivo por el cual sus disposiciones no son aplicables a procedimientos que, como el presente, iniciaron antes de dicha fecha, en observancia del principio de irretroactividad de la ley sancionatoria administrativa.

Descendiendo al caso concreto, obran en el expediente las actuaciones que permiten establecer que el procedimiento sancionatorio se inició mediante Auto No. 200-6-18-2338 del 27 de julio de 2018, actuación derivada de hechos verificados en la visita técnica del día 22 de junio de 2017, los cuales constituyen una conducta continuada en el tiempo relacionada con la operación de un sistema de tratamiento

sin permiso vigente y en consecuencia, el término aplicable al presente caso es el de veinte (20) años previsto en el régimen original de la Ley 1333 de 2009 y no el de cinco (5) años introducido posteriormente por la Ley 2387 de 2024. Razón por la cual, al examinar el lapso comprendido entre la apertura de la investigación y la expedición de la decisión de fondo, se advierte que han transcurrido aproximadamente siete (07) años y medio, término que resulta ampliamente inferior al límite de veinte (20) años previsto por la normatividad vigente para ese momento, lo que evidencia de manera inequívoca que no se configura la caducidad alegada.

Bajo ese marco, se evidencia que el inicio del procedimiento tuvo lugar dentro del plazo legal establecido y que la actuación se ha desarrollado dentro de la ventana temporal prevista por el legislador, razón por la cual no se configura la caducidad alegada por el recurrente, y en consecuencia, los argumentos expuestos carecen de mérito para desvirtuar la validez del proceso sancionatorio adelantado contra la administración municipal.

✓ **RESPECTO DEL TERCER ACÁPITE IDENTIFICADO**

Finalmente, en relación con al tercer acápite, respecto al motivo de inconformidad contenido dentro del mismo, es importante señalar que tal planteamiento no está llamado a prosperar, toda vez que, conforme a lo indicado en los apartes anteriores, la infracción ya se encontraba configurada al momento de la actuación administrativa y el sujeto investigado no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad ni demostrar la ausencia de culpa, la existencia de un eximente o la diligencia debida exigida por la Ley 1333 de 2009; en esa medida, la adopción de acciones correctivas posteriores, aun cuando resulten pertinentes desde el punto de vista ambiental, no tiene la virtualidad de anular el hecho infractor ni de impedir la imposición de la sanción correspondiente.

En esa línea, debe recordarse que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental tanto la violación de normas o actos administrativos como la causación de un daño al medio ambiente, de modo que el no contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental para realizar vertimiento al suelo de aguas residuales es por sí mismo constitutivo de infracción, independientemente del momento en que cesen los hechos o se ejecuten medidas de restauración. En este sentido, la finalidad preventiva del régimen sancionatorio no implica que la autoridad deba abstenerse de sancionar cuando la infracción ya se ha materializado.

De igual manera, debe destacarse que la proporcionalidad de la sanción impuesta fue analizada con fundamento en los criterios de evaluación del riesgo, beneficio ilícito, capacidad de detección de la conducta, factor de temporalidad, capacidad socioeconómica del infractor, entre otros; tal como consta en los informes técnicos y en la motivación de la decisión recurrida, lo que demuestra que la multa responde a parámetros objetivos y adecuados a la naturaleza de la conducta verificada. En consecuencia, no se configura el exceso punitivo alegado, pues la sanción se ajusta al mandato legal de proteger el ambiente, disuadir la reincidencia y garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, razones por las cuales no procede la exoneración ni la disminución pretendida por el investigado.

X. CONCLUSIÓN

Así las cosas, luego del análisis de los argumentos esgrimidos por el **MUNICIPIO DE AGUAZUL** a través de su representante legal, habiéndose encontrado sin vocación de prosperidad cada uno de los acápites expuestos en antecedencia, y teniendo en cuenta que realizado el esbozo y análisis de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente expediente, se advierte que todas y

cada una de las diligencias han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que le asiste a la entidad territorial infractora, a quien le fueron comunicadas en debida forma las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 200.36-25.1018 del 15 de agosto de 2025.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 200.36-25.1018 del 15 de agosto de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE AGUAZUL,** identificado con Nit. 891.855.200-9, a los correos: juridica@aguazul-casanare.gov.co – notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 **(NOTIFICACIÓN POR AVISO).**

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero: El expediente No. **200.38.17.385**, estará a disposición del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891855200-9, en la Secretaría General de la Corporación ubicada en la Carrera 23 No. 18 - 31 del municipio de Yopal, Casanare.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en el departamento de Casanare, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1642 FECHA 15 DIC 2025

ARTÍCULO QUINTO. – En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO,** de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Secretaria General

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.518 del 19/08/2025

Proyectó: Maryit Juritza Martinez Barreto
Contrato No. 120.12.13.25.776 del 04/11/2025